



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021 indicando, que se solicitó información de vigencia de las medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud que antecede, advierte el Despacho que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C. G del P, mediante auto de fecha 22 de abril de 2015, proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

Mediante el citado auto se dejó a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los remanentes respecto del establecimiento de comercio denominado CLÍNICA ROSARIO con matrícula mercantil No.01754852, de propiedad de LUCI PROFESIONALES LTDA NIT.900.165.580-3, medida que fue comunicada a esa entidad mediante oficio No.15-2700, de fecha 11 de agosto de 2015.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretarías, comunicar a la **GOBERNACIÓN DEL CASANARE**, lo ordenado mediante auto de fecha 22 de abril de 2015, proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, remitiendo copia de la providencia junto con el oficio mencionado en la parte considerativa de este proveído, OFICIESE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021 indicando, que no hubo respuesta a lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2021 se requirió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de diez (10) días remitiera con destino a este Despacho la Acción Popular No. 2009-00282, comunicación que fue remitida mediante oficio No.21-0446 del 09 de abril de 2021, sin que a la fecha se nos informe de las resultados del mismo.

Así las cosas, será del caso instar al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá para que dé cumplimiento al requerimiento arriba señalado. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá conforme a lo expuesto. - **Ofíciase.** -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 20 de octubre de 2021, indicando que, ingresa con solicitud de comisión para diligencia de entrega. -

CONSIDERACIONES:

En providencia de fecha veinte de septiembre de 2012, ordinal segundo de la parte resolutive, se ordenó la restitución del bien dado en tenencia dentro del presente asunto.

Ahora bien, se describe a continuación el bien mueble señalado renglones arriba, de conformidad a la pretensión 3 del libelo introductorio de la demanda:

- IMPRESORA OFFSET, REFERENCIA SHINOHARA751VDDMP, AÑO DE FABRICACIÓN 2008, NÚMERO DE SERIE 100820188, CON TODOS SUS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO.

Por lo anterior, se ordenará la comisión para la entrega del bien mueble descrito, ubicado en la CARRERA 6 No. 4-47, del municipio de Chía – Cundinamarca.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la comisión para la ENTREGA del bien mueble identificado en la parte considerativa de esta providencia, conforme lo expuesto. -

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Chía - Cundinamarca (Reparto) y/o a la



Inspección Distrital de Policía y/o al Alcalde Local, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P.-

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 10 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 017 de agosto de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado por el Despacho. -

CONSIDERACIONES:

En atención a que el curador ad litem designado por el Despacho Dr. MARIO LUIS GROSCLAUDE ROJAS Q.E.P.D, falleció el día 08 de agosto de 2020, como consta en el certificado de defunción allegado al plenario, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue asignado MARIO LUIS GROSCLAUDE ROJAS Q.E.P.D, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados de la demandada **EMPERATRIZ BLANCO RIVERO**, al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA**. -



TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Av. Jiménez **No. 4-49 of 412**, a la dirección electrónica: francoarcilaabogados@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

CUARTO: **DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2016-00357

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, y con liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado. -

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

De igual manera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -



TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de septiembre de 2021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 08 de septiembre de 2021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre 2021 indicando, que se dio cumplimiento al auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día fecha 26 de agosto de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días procediera con la corrección de los yerros contenidos en la transcripción textual de la valla instalada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia ésta que fue notificada por estado del día 27 de agosto del 2021.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2021, del registro fotográfico allegado de la valla instalada, observa el Despacho que no coincide el nombre de la parte demandada, por tanto, se advierte que dicho memorial no interrumpe los términos señalados en providencia de data 26 de agosto de 2021 por cuanto no se considera idóneo y apropiado para satisfacer el requerimiento realizado por el Despacho, ... “Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.” ...

Lo anterior, sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de Justicia que le asistía al apoderado judicial del demandante de informar dicho yerro y los demás que llegaren a presentarse durante el trámite del proceso, a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el mismo, acatando lo establecido en el artículo 95 superior en su numeral séptimo... *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8, ... *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* ... y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6, ... *colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”* ...

Por ello, el Sr. Apoderado de la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



Recuerde la memorialista que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.** -

SEGUNDO: Sin condena en costas. -

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 17 de agosto de 2021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de septiembre de 2021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 08 de septiembre de 2021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320170043400 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado : WILLIAM RODRIGO SALAZAR MALDONADO. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **WILLIAM RODRIGO SALAZAR MALDONADO** fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G del P y dentro del término legal oportuno no propuso excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Teniendo en cuenta que el apoderado del extremo demandado propuso la “excepción genérica” contemplada en el artículo 282 de nuestra Codificación General, de la revisión del libelo introductorio de la demanda y la respectiva contestación, no se observa al plenario en cuanto a las pruebas o presentación de medios exceptivos, solicitud alguna de la cual este juzgador deba detenerse a decretar su recaudo.

Por lo anterior, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILLIAM RODRIGO SALAZAR MALDONADO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.463.900,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

EAG.-



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021 informando que se presentó contestación a la demanda en tiempo. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte demandada **LINK FACTORING S.A.S.** representada a través de curador ad litem Dr. Luis David Duran Acuña, contestó la demanda oportunamente, razón por la cual se continuará con el trámite procesal correspondiente. -

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: De las excepciones propuestas por el curador ad litem de la demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 señalando que regresó del Superior. -

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 03 de junio de 2021, por medio de la cual **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual este Despacho declaró no probada la excepción de mérito denominada Declaratoria de Nulidad Absoluta de la Escritura Pública No.303 del 17 de marzo de 2017, y ordenó seguir adelante con la ejecución.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto. -

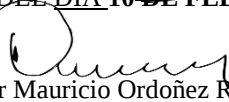
SEGUNDO. Por Secretaria, dese cumplimiento al ordinal octavo de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA ~~10 DE FEBRERO~~ DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG. -



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2022, con auto de obedézcase y cúmplase. -

CONSIDERACIONES:

En atención a la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se fijará nueva fecha para tal efecto. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR la hora de las **9:00 de la mañana del día diecisiete (17) defebrero de 2.022**, para llevar a cabo la diligencia de sustentación y fallo, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de tenencia Leasing 2018-00022

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 indicando que el Sr. Curador ad litem del demandado presentó contestación de demanda sin proponer medios exceptivos.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante remitió desde su correo electrónico memorial solicitando la terminación del proceso por cumplimiento de las obligaciones.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que nos encontramos ante un proceso de restitución de tenencia de bien inmueble dado en arrendamiento financiero leasing, en donde las pretensiones elevadas fueron que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la restitución del bien inmueble objeto del proceso, la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de las obligaciones, no resulta procedente, pues lo tramitado no es un proceso ejecutivo.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la contestación de la demanda del curador ad litem del demandado y la solicitud de terminación del proceso, se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído adecue su solicitud, informando si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme al artículo 314 del CGP.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2021, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -

CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, declaró desierto el recurso presentado en contra de la sentencia proferida de fecha el (02) de febrero de 2021, por tanto, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto en la providencia señalada reglones arriba, proferida en audiencia por este Despacho que resolviera **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO**, negando las pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiunos (2021), conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en sentencia proferida por este Despacho de fecha 02 de febrero de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY **10**

DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado como quiera que este no aceptó el cargo para el cual fue designado.

De otro lado, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante solicitó proferir sentencia dentro del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que a el Sr. Curadora ad litem designado no aceptó el cargo para el cual fue designado, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de las personas indeterminadas a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

De otro lado, tenga en cuenta el apoderado demandante que no es posible dictar sentencia que ponga fin al proceso, en atención a que no se encuentra trabada la lits, motivo por el cul no se accederá a su solicitud.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue asignado Esteban Vargas Sandoval, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados y de las personas indeterminadas al abogado Efraín Acero Ángel.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 99 No. 20 C 10 Piso 2 , a la dirección electrónica: efrace56@hotmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SEXTO:.NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado por el Despacho. -

CONSIDERACIONES:

En atención a que el curador ad litem designado por el Despacho manifestó su impedimento, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue asignada DIANA PAOLA CALDERON HERNANDEZ, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado al abogado ALVARO JOSÉ ROJAS RAMIREZ. -



TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 61 #9-83. Oficina 302, a la dirección electrónica: alijoseojas@yahoo.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320180021000 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS –
AECSA S.A
Demandado : JOSÉ RICARDO SOLER CARO. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **JOSÉ RICARDO SOLER CARO** representado a través de Curador Ad Litem Dr. Elifonso Cruz Gaitán., fue notificado de manera personal del mandamiento de pago mediante acta de fecha seis de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en artículo 291 numeral 5° del C.G.P. y dentro del término legal oportuno, no propuso excepciones frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSÉ RICARDO SOLER CARO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y veinte de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.417.400,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2018-00210

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de junio de 2021, con escrito del día 21 de septiembre de 2020 mediante el cual se allegó memorial de cesión de los derechos de crédito entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA** y **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.**

CONSIDERACIONES:

Evidencia el Despacho, que se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.**, en virtud de la suscripción del contrato denominado “contrato de compraventa de cartera”:

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

Ahora bien, respecto a la renuncia de poder presentada el día 15 de abril de 2021, por parte del profesional del Derecho María Stella Delgado Acosta, como apoderado judicial del extremo actor, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se considera procedente aceptarla. -

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.**, en los términos y con las facultades del poder conferido. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA** en calidad de demandante a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Se tiene como extremo actor en el presente trámite a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.**-



TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem.*, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentó el profesional del Derecho MARÍA STELLA DELGADO ACOSTA, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: TENER a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.**, en los términos y con las facultades del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Restitución de Tenencia Bien Inmueble Leasing 2018-000263

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 informando que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que por auto del día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021), previo a resolver sobre la terminación del proceso el Despacho se requirió a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo quien manifestó representar al banco demandante, para que allegara el poder conferido para tal efecto, no obstante, vencido el término legal aquella no se pronunció al respecto.

Por lo anterior y como quiera que el banco demandante quien está representado judicialmente en este proceso por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRABZAS a través del abogado Carlos Daniel Cárdenas Aviles tampoco ha realizado solicitud alguna o se ha manifestado respecto de la solicitud de terminación del proceso efectuada por la citada apoderada, el Despacho considera necesario requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, informe a este Despacho si desea continuar con el trámite del proceso en contra de la demandada, o si por el contrario desea terminarlo. Para tal fin deberá allagar la correspondiente solicitud a través de su apoderado judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de septiembre de 2021, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, procede a decidir sobre el poder presentado. -

CONSIDERACIONES:

Respecto al poder presentado el día 20 de enero de 2022, por parte de la profesional del Derecho SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS, como Apoderado judicial del extremo actor, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se considera procedente aceptarla.

Por lo anterior, se tendrá por revocado el poder al Dr. JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA, como Apoderado del demandante, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 76 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA, como Apoderado de la demandante. -

SEGUNDO: TENGASE como apoderada judicial del extremo actor a la Dra. SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320180032900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA POPULAR Y
DE POLICÍA
Demandado : ALTANARE LTDA - EN LIQUIDACIÓN, -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) y diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada **ALTANARE LTDA - EN LIQUIDACIÓN** representada a través de Curador Ad Litem Dr. Raúl Rodríguez Carvajal., fue notificado de manera personal a través de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021, del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C.G.P. y dentro del término legal oportuno, no propuso excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la demandada propuso la “excepción genérica” contemplada en el artículo 282 de nuestra Codificación General, de la revisión del libelo introductorio de la demanda y la respectiva contestación, no se observa al plenario en cuanto a las pruebas o presentación de medios exceptivos, solicitud alguna de la cual este juzgador deba detenerse a decretar su recaudo.

Por lo anterior, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALTANARE LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) y diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019). -

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$64.329.020,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES.

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 6 de octubre de 2021, proferida por este Despacho.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso y como quiera que el recurso fue formulado dentro del término legal y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la citada sentencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia anticipada de fecha 6 de octubre de 2021, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 señalando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito informando sobre abonos realizados por la demandada a la obligación.

De otro lado, la sociedad demandada otorgó poder a la abogada AURA STEFFI HEREDIA ORTIZ.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que por auto de fecha 14 de noviembre se suspendió el proceso hasta el 22 de noviembre de 2.022 advirtiéndose que se reanudará de oficio, o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, se exhortará a aquellas a que se estén a lo allí resuelto.

En consecuencia, como quiera que en ninguno de los memoriales se solicitó de común acuerdo la reanudación del proceso, se les exhorta para que se estén a lo resuelto en la citada providencia. Una vez solicitada la reanudación o cuando se venza el término de suspensión, ingresen las diligencias al Despacho para realizar el correspondiente pronunciamiento sobre los memoriales allegados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a las partes a estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REANUDADO el proceso de oficio por vencimiento del término de suspensión o por solicitud común de las partes, se resolverá sobre los memoriales allegados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320180048300 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : SOCIEDAD ESTUDIOS Y MONTAJES INGENIEROS S.A.S y FERNANDO SANTANDER CANCINO. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados **SOCIEDAD ESTUDIOS Y MONTAJES INGENIEROS S.A.S** y el señor **FERNANDO SANTANDER CANCINO.**, fueron notificados del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término legal oportuno, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo. –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **SOCIEDAD ESTUDIOS Y MONTAJES INGENIEROS S.A.S.** y el Señor **FERNANDO SANTANDER CANCINO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019). -

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.555.282,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

EAG.-



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresado el expediente al Despacho mediante constancia secretarial de fecha 14 de septiembre de 2021 indicando, que ingresa para aclarar y adicionar el auto admisorio y para resolver sobre los poderes allegados, pues se observan algunos yerros del auto admisorio de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P. numeral 5°, y como quiera que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, se admitió la demanda, sin hacerse mención en la providencia que los Señores **TERESA DE JESÚS OVIEDO DE MUÑOZ, WILSON MARTINO MUÑOZ VARGAS** y **VICTOR MANUEL ORTÍZ**, actúan en calidad de demandantes dentro del presente asunto, se considera necesario adicionar el auto señalado, a efectos de cumplir los lineamientos procesales exigidos para esta clase de trámite.

Por otro lado, habrá de aclararse el ordinal OCTAVO y NOVENO de la parte resolutive del auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que se tendrá como Apoderado de los señores **BELÉN SÁNCHEZ DE MÁRQUEZ, MARÍA ELVIA RIVERA BAUTISTA, JOSÉ ANTONIO AGUDELO AYALA** y **LUZ MARINA VALLEJO ACEVEDO**, al abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, y no como allí se indicó.

Lo anterior sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de Justicia que le asistía al Apoderado judicial del demandante de informar dicho yerro y los demás que llegaren a presentarse durante el trámite del proceso, a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el mismo, acatando lo establecido en el artículo 95 superior en su numeral séptimo... *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8, ... *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* ... y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6, ... *colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”* ...

Respecto de los poderes allegados de fecha 13 de agosto de 2021, en cumplimiento al termino señalado en el inciso segundo de la parte considerativa del auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, como apoderado judicial de **VICTOR MANUEL ORTIZ, TERESA DE JESUS OVIEDO DE MUÑOZ, WILSON MARTINO MUÑOZ VARGAS**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Así las cosas, tanto la secretaria del Despacho como el extremo actor, deberán adelantar nuevamente las gestiones ordenadas por auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta lo aquí adicionado. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero del auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que **TERESA DE JESÚS OVIEDO DE MUÑOZ, WILSON MARTINO MUÑOZ VARGAS y VICTOR MANUEL ORTÍZ**, actúan en calidad de demandantes dentro del presente asunto., en lo demás permanezca incólume. -

SEGUNDO: ACLARAR el el ordinal OCTAVO y NOVENO de la parte resolutive del auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto. -

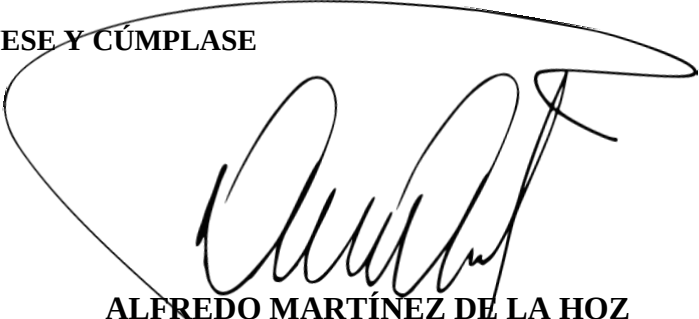
TERCERO: REQUERIR, al apoderado del extremo actor para que realice nuevamente las gestiones ordenadas en auto de fecha de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta lo aquí adicionado. -

CUARTO: Por secretaría, librense nuevamente las comunicaciones y realícense demás gestiones ordenadas en auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el ordinal primero de esta providencia. -

QUINTO: TENER al abogado Franco Mauricio Burgos Erira, como apoderado judicial del extremo demandante., en los términos y con las facultades del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021 indicando, que se allegó memorial al presente proceso. -

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial allegado de fecha 29 de septiembre de 2021, por la parte actora, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 317 del C.G del P, por tanto, se recuerda al memorialista que debe estarse a lo resuelto en la mencionada providencia. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: La parte demandante estese a lo resuelto en providencia de fecha 06 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 señalando que este regresó del Superior. -

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 06 de julio de 2021, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la providencia de fecha 26 de octubre de 2020, mediante la cual este Despacho rechazó la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY **10**
DE FEBRERO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía 2019-00685

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre 2021 a fin de resolver sobre el poder allegado de fecha 22 de septiembre de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día 017 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días notificara a al extremo demandado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia que fuera notificada por estado del día 20 de septiembre del 2021.

No obstante, lo anterior, el apoderado de la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, dentro del término legal conferido.

Respecto del poder aportado por el demandante se advierte, que el mismo no interrumpe los términos señalados en providencia de data 17 de septiembre de 2021, por cuanto no se considera idóneo y apropiado para satisfacer el requerimiento realizado por el Despacho, conforme voces de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde la memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA**
LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. -

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa
verificación de remanentes y DIAN. -

TERCERO: Sin condena en costas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de julio de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandada presentó solicitud de desglose de los documentos aportados como base de la ejecución. -

CONSIDERACIONES:

De conformidad a las disposiciones establecida en el art. 116 del C.G.P, numeral 3°, y una vez verificado que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación, habrá de ordenarse el desglose de los documentos base de la ejecución solicitados por el apoderado del extremo demandado mediante escrito aportado electrónicamente de fecha 27 de julio de 2021; en atención al poder allegado por la parte demandada el 11 de junio de 2021, se tendrá como Apoderado judicial del extremo demandado al Dr. Enrique Antonio Casas Rojas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada. -

SEGUNDO: TENER al Dr. Enrique Antonio Casas Rojas, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **10**
DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2021 indicando, que el abogado Holman Levi Devia Cabrera presentó excusa por inasistencia a audiencia y renuncia al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso tercero del numeral 3 del artículo 372 del CGP: “(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)”

Advierte el Despacho, que la justificación allegada por el abogado Holman Levi Devia Cabrera se allegó dentro del término señalado en la norma anteriormente transcrita, no obstante, no será tenida en cuenta por esta Judicatura, en atención a que en el comprobante allegado por el memorialista no se advierte la fecha en la que le fue enviada o notificada la citación por parte Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, es decir, no se logró establecer si fue enviada con anterioridad al señalamiento de la audiencia programada por este Despacho.

Ahora, sin bien es cierto que el profesional del derecho señaló en su escrito que “*para corroborar lo mencionado anteriormente, de ser preciso se pueden contactar con el juzgado noveno*”, no lo es menos que quien debió aportar por lo menos una certificación expedida por el citado juzgado es el abogado, teniendo en cuenta que no es este Despacho el que deba verificar o indagar sobre cuestiones que le atañen demostrar a los apoderados judiciales.

Por lo anterior, la justificación presentada por el memorialista no será tenida en cuenta, para en su lugar ordenar que por secretaria se realicen las cuestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la sanción impuesta por el Despacho al abogado en la audiencia celebrada el día 20 de septiembre de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Holman Levi Devia Cabrera.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta la justificación presentada por el memorialista, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por secretaria realícense las cuestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la sanción impuesta por el Despacho al abogado Holman Levi Devia Cabrera en la audiencia celebrada el día 20 de septiembre de 2021.-

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Holman Levi Devia Cabrera.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021, con escrito presentado por la Sra. Apoderada de la parte demandante mediante el cual prescindió del cobro ejecutivo contra la demandada SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, de entrada, que los procesos terminan por Sentencia pero, si son las partes las que ponen fin al proceso, se considera como un modo anormal de terminación del mismo. Para tal fin, el Legislador Colombiano previó en la Sección Quinta Título Único del CGP, las formas de terminación del proceso, contemplando entre ellas, el desistimiento de las pretensiones artículo 314 del CGP.

En virtud del citado artículo que a la letra dice: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, el Despacho considera procedente tener aceptar la solicitud de la parte demandante y en consecuencia, tener por desistida la presente demanda en contra de la demandada **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS**, y en consecuencia declarar terminado el proceso respecto de aquella.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, que la Sra. Apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir pues esta se encuentra inmersa en el endoso en procuración.

Finalmente, como quiera que ya se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto, se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas por los demás demandados a la parte ejecutante y por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la presente demanda respecto de la demandada **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso respecto de la demandada **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS**.-



TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.-

CUARTO: De las excepciones propuestas por la parte demandada córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021, con solicitud de designación de Curador ad litem.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Curador ad litem designado no aceptó el cargo por cuestiones de salud y de residencia en otro municipio, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de los demandados y de las personas indeterminadas a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado Humberto Rodríguez Espinosa, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada al abogado Franky J Hernández Rojas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 12 No. 5-32 Oficina 203 Edificio Corkidi y en la dirección electrónica franky.hernandezrojas@bancadenegocios.co, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresado el expediente al Despacho mediante Constancia Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021, con cumplimiento del auto anterior, se observan algunos yerros del auto admisorio de la demanda, por lo que se adoptará medida de Saneamiento. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P. numeral 5°, y como quiera que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se admitió la demanda, sin hacerse mención en la providencia que la misma también se dirigía en contra las personas indeterminadas, se considera necesario adicionar el auto señalado renglones arriba, a efectos de cumplir los lineamientos procesales exigidos para esta clase de trámite.

Lo anterior sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de Justicia que le asistía al Sr. Apoderado judicial del demandante, de informar dicho yerro y los demás que llegaren a presentarse durante el trámite del proceso, a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el mismo, acatando lo establecido en el artículo 95 Superior numeral 7. *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8 *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, y la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6 *“colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.”*

Así las cosas, tanto la secretaria del Despacho como el extremo actor, deberán adelantar nuevamente las gestiones ordenadas por auto de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, adicionando la actuación a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en el Artículo 375 del C.G. del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

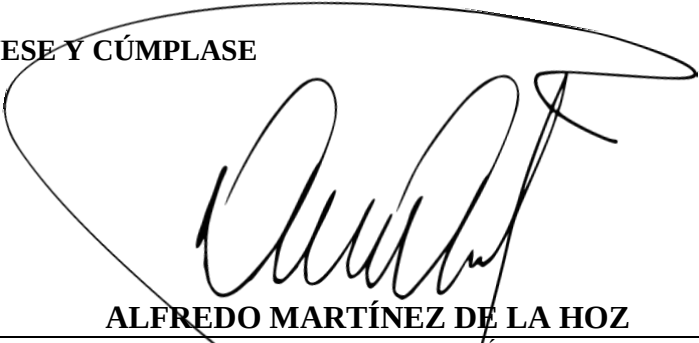
PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero del auto de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que la misma también está dirigida en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS.**, en lo demás permanezca incólume. -

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo actor para que realice nuevamente las gestiones ordenadas en auto de fecha de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta lo aquí adicionado. -

TERCERO: Por secretaría, líbrense nuevamente las comunicaciones y realícense demás gestiones ordenadas en auto de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el ordinal primero de esta providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021 señalando que este regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 03 de septiembre de 2021, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la providencia de fecha 203 de julio de 2020, mediante la cual este Despacho negó el mandamiento de pago de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de contrato de seguros No. 2018-00554

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2021, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se observa que **CONFIRMÓ** y ordenó Obedecer y Cumplir lo resuelto en Sentencia de fecha 14 de febrero de 2020, proferida en audiencia por este Despacho que resolvió **DECLARAR** que operó el fenómeno denominado PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS SOAT, negando las pretensiones de la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en sentencia proferida por este Despacho de fecha 14 de febrero de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY. **10**

DE FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019-00188

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2021 para aprobar liquidación de costas.

De otro lado, el Sr. Apoderado de la sociedad demandante solicitó se le expida un informe de títulos judiciales detallado sobre los dineros que se encuentren a órdenes de éste Despacho en las cuentas de depósitos judiciales del Banco Agrario, producto de los embargos decretados dentro del proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad, remitiendo dicho informe al correo electrónico suministrado por el memorialista.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría expídase el informe de títulos solicitado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 2 de agosto de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021 señalando, que se presentó solicitud de emplazamiento de los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en citas, y en atención a la documental allegada por el apoderado actor, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados.

Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. -

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021, con escrito presentado por la parte demandante mediante el cual confirió poder al abogado Luis Carlos Del Toro Guerra, quien allegó las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del CGP.

De otro lado, desde la dirección del correo electrónico macardom_64@hotmail.com se allegó copia del acta de audiencia 372 y 373 del CGP dentro del proceso verbal reivindicatorio cuyas partes son: Demandante GRACIELA VARGAS BARBOSA y Demandada BERTILDE BARBOSA BARGAS, llevada a cabo por el **Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá**.

Así mismo del correo electrónico mariocardozomejia.juridica@gmail.com se allegó copia del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, del correo electrónico mariocardozomejia.juridica@gmail.com se allegó pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, referente al recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esa corporación. -

CONSIDERACIONES:

En atención a que se allegó paz y salvo del abogado Mauro Danilo Amado Amado, y al poder conferido, se tendrá al abogado Luis Carlos Del Toro Guerra como Apoderado judicial de la demandante, para los fines y términos del poder conferido.

Revisadas las fotografías de la valla allegadas advierte el Despacho, que esta se encuentra en debida forma motivo por el cual se será tenida en cuenta.

No obstante, la parte demandante continúa haciendo caso omiso respecto a los requerimientos efectuados por el Despacho en autos del 14 de septiembre de 2020 y 23 de abril de 2021, en cuanto a allegar la constancia de permanencia de la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, razón por la cual se le requiera conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se allegue la documental echada de menos, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto de las providencias allegadas, revisado el expediente no encuentra que las direcciones electrónicas desde las cuales se remitieron, pertenezcan al apoderado de la parte demandada o su representada.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así mismo se observa que Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil está resolviendo sobre una apelación del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, no del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, y que en el contenido de los correos electrónicos únicamente se señaló que es para conocimiento de este Despacho sin que se diga con certeza que se pretende con su aportación a este proceso. Téngase en cuenta que el momento procesal oportuno para pedir o aportar pruebas es con el escrito de demanda, la contestación y el escrito que descurre traslado de las excepciones de fondo. Por lo anterior, el Despacho no tendrá en cuenta la documental aportada desde los correos electrónicos macardom_64@hotmail.com y mariocardozomejia.juridica@gmail.com.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado Luis Carlos Del Toro Guerra, como Apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

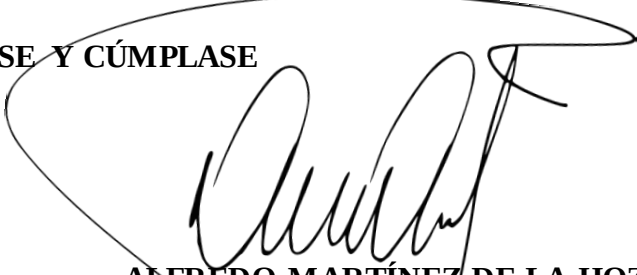
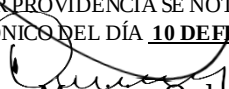
SEGUNDO: TENER en cuenta que la valla instalada se encuentra en debida forma.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NO TENER en cuenta la documental aportada desde los correos electrónicos macardom_64@hotmail.com y mariocardozomejia.juridica@gmail.com, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2021 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2.021 para requerir a la parte demandante y resolver sobre el registro de defunción allegado de fecha 20 de septiembre de 2021.-

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede advierte el Despacho, que se deberá requerir al extremo actor para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 01 de diciembre de 2021.

Respecto del registro de defunción allegado se tendrá por terminado el poder otorgado al Dr. OMAR ARTURO VEGA SANABRIA Q.E.P.D, y en su lugar se requerirá al extremo actor para que designe nuevo apoderado.

De la revisión del expediente también se observa que el demandante no ha cumplido la carga procesal respecto de las notificaciones al extremo ejecutado.

Por lo anterior, se requerirá al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a la providencia de fecha 01 de diciembre de 2020, notifique a la parte demandada conforme a lo ordenado en auto admisorio de la demanda y acredite el otorgamiento de nuevo poder, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - REQUERIR al extremo demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY. **10 DE**

FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 17 de agosto de 2021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De la misma manera se advierte, que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral del SEXTO del auto de fecha 28 de julio de 2021, que ordenara seguir adelante con la ejecución, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución. -

Por lo expuesto, se

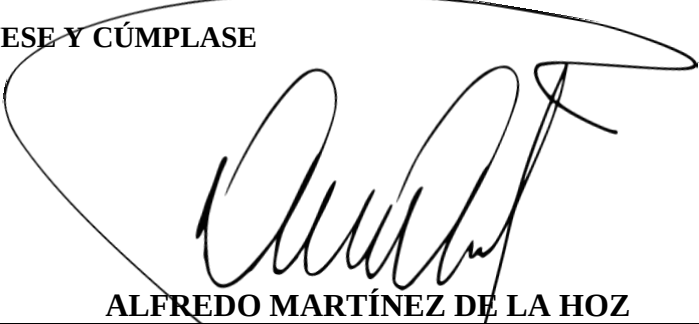
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de julio de 2021, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado.

De otro lado, la Señora Apoderada de la parte demandante solicitó fijar fecha para llevar a cabo diligencia art. 399 numeral 7 para agotar la etapa probatoria de ley y sentencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado no aceptó el cargo, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de la demandada a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 399 numeral 7 del CGP, encuentra el Despacho que aun no se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la demandada para que pueda convocarse a la audiencia, motivo por el cual no se accederá a la solicitud elevada por la memorialista.

Finalmente advierte el Despacho que en acta de diligencia del día 27 de noviembre de 2020, se estableció que la apoderada de la parte demandante enviaría al correo electrónico de esta sede judicial los documentos que permitan la completa y correcta identificación del inmueble en un término no superior a diez (10) días, no obstante, aquella no ha dado cumplimiento a lo allí consignado, motivo por el cual se le requerirá para tal efecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado Diego Andrés Quimbayo Rodríguez, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada al abogado **Freddy Rolando Pérez Huertas.**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 67 A bis # 60-30 de esta Ciudad y en la dirección electrónica frperezhuertas@hotmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

SEXTO: NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto. -

SÉPTIMO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*”.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY 10 DE FEBRERO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez
Secretario



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con fecha de reparto del 20 de septiembre de 2021 para resolver sobre su admisión. -

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante relacionado en el acápite de pruebas, a efectos de verificar el poder conferido al Sr. Luis Fernando González Solorza. -
2. Allegue la escritura pública No.03261, relacionada en acápite de pruebas. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES: |

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2.021, con solicitud de emplazamiento allegada mediante memorial de fecha 01 de febrero de 2021.-

CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no se podrá acceder a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado actor, por cuanto no ha cumplido la carga procesal que le asiste, por lo que se torna obligatorio requerir al citado apoderado para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, notifique a la parte demandada conforme a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, y acredite las publicaciones en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 108 del C.G del P, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ÚNICO. - **REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo demandante, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **10**

FEBRERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021, a fin de relevar del cargo al Curador ad litem designado por el Despacho, y proferir decisión sobre la reforma de la demanda allegada. -

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado por el Despacho no tomó posesión, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue asignada a la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ ALAVA, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados y las personas indeterminadas a la abogada ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ. -



TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 17 #8-93. Oficina 503, a la dirección electrónica: adaborquez@yahoo.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

CUARTO: **DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

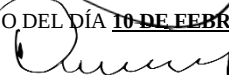
QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG. -



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con escrito de fecha 20 de septiembre de 2.021 presentado por la Sra. Apoderada de la parte actora, mediante el cual allegó reforma de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a la reforma de la demanda contemplada en el artículo 93 de nuestra Codificación General, observa este Despacho que el extremo actor no allego al plenario el folio de matrícula inmobiliaria actualizado, a efectos de verificar la asignación de la titularidad del porcentaje donado al demandante mediante la escritura pública relacionada en acápite de pruebas, según lo manifestado en el escrito de reforma.

Por lo anterior, no se puede impartir su correspondiente aprobación, por el contrario, se requerirá a la Sra. Apoderada demandante para que dentro del término de cinco (5) días allegue en debida forma lo mencionado renglones arriba. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante conforme a lo expuesto. -



SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. Apoderada demandante, para que dentro del término de cinco (5) días adecue la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY. **10 DE FEBRERO**

DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320190099200 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : BBVA COLOMBIA
Demandado : CAMILO ANDRÉS RUIZ. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día once (10) de febrero de dos mil veinte (2020) se libró Mandamiento Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **CAMILO ANDRÉS RUIZ** fue notificado del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020. y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado CAMILO ANDRÉS RUIZ, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020). -

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$12.538.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 0022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2021-00414

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 25 de agosto de 2.021, a fin de declarar la falta de competencia para conocer de las actuaciones. -

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el expediente para continuar con el trámite correspondiente y una vez verificadas las diligencias se puede observar, de conformidad al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso y en aplicación a las consideraciones del auto AC1422 de 2019, respecto del fuero real, que la competencia de los procesos de expropiación corresponde al Juzgador donde se encuentra ubicado el predio objeto de controversia.

Por auto de fecha 18 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería decidió declarar su falta de competencia, bajo las consideraciones del auto AC 140 de 2020, en el que la Corte Suprema de Justicia unificó su criterio al señalar que por factor territorial el competente para conocer de juicios adelantados por entidades estatales es el señalado en el numeral 10 del artículo 28 C.G.P., es decir, el domicilio principal donde esté radicada la entidad Demandante.

No obstante, lo anterior, en auto **AC4162-2021** de fecha 16 de septiembre de 2.021 con Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02535-00 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, precisó que a las expropiaciones **no es procedente darle aplicación al auto de unificación AC 140 de 2020**, como quiera que ese auto fijo postura para las servidumbres como se advierte a continuación:

2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.

Frente a la renunciabilidad del fuero privativo se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto del 14 de marzo de 2.020 dentro del Radicado 2019-00576 estableció:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”

Con claridad de lo anterior, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería, luego de avocar el conocimiento de las actuaciones y adelantar su trámite al punto de llegar a la audiencia establecida en el artículo 399 del C.G.P., sin que esta se llevara a cabo, se despojó del conocimiento de las actuaciones bajo el argumento del auto AC 140 de 2020, el cual, como ya se dijo, la misma Corte Suprema de Justicia estableció que no es aplicable a las expropiaciones, por ende, el actuar del primer Despacho cognoscente constituye una violación flagrante al principio de la **perpetuatio jurisdictionis**, lo cual no debe ser avalado por la máxima corporación de justicia, máxime si su fundamento es una decisión que excluye de forma taxativa a las expropiaciones.

Al respecto el Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, el su auto AC4162 de 2021 ya citado, estableció tal situación al indicar:

*“Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la **perpetuatio jurisdictionis**”.*

Teniendo en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer, se procederá a plantear el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** que, por tratarse de Despachos de diferente Distrito Judicial, será del caso remitirlo a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil por virtud de los artículos 28 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996, para que lo desate en los términos del artículo 139 del C.G.P., y se dé aplicación a los autos AC813 de 2.020, AC3256 de 2.020, AC2799 de 2.020 y en **especial al auto AC4162 de 2021**., por ende, quien debería seguir conociendo de las diligencias es el juzgado de la ciudad de Montería, lugar donde fue presentada y donde se encuentra el inmueble objeto de expropiación.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia. -

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio. -

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **_10_**
DE FEBRERO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia, para decidir sobre la renuncia al poder conferido, y con solicitud de la DIAN. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

El art. 542 del C. de P. C. enseña: “*Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, al juez civil, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto es apelable en el efecto diferido y se comunicará por oficio al juez del proceso laboral o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como el acreedor laboral, podrán interponer reposición y apelación en el efecto mencionado, dentro de los diez días siguientes al de la remisión del oficio por correo certificado, o de su entrega por un subalterno del juzgado si fuere en el mismo lugar. (...)”.

El num1 del art. 839 del Estatuto Tributario establece: “*El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.*

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación

del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”.

Conforme a las normas expuestas, se tomará atenta nota del embargo de remanentes proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno conforme a lo establecido.

Frente a la renuncia al poder presentada el día 26 de julio de 2021 por parte de la profesional del Derecho GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR, como Apoderado judicial de BANCOLOMBIA, por cumplir con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se considera procedente aceptarla.

Respecto a la renuncia de poder presentada el día 12 de agosto y 21 de octubre del año 2021, por parte del Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO y el Dr. JUAN PABLO DIAZ MORENO como Apoderados judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, observa el Despacho que mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021, inciso 4° de la parte considerativa, no les fue reconocida tal calidad, por tanto, deben estarse a lo allí resuelto. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

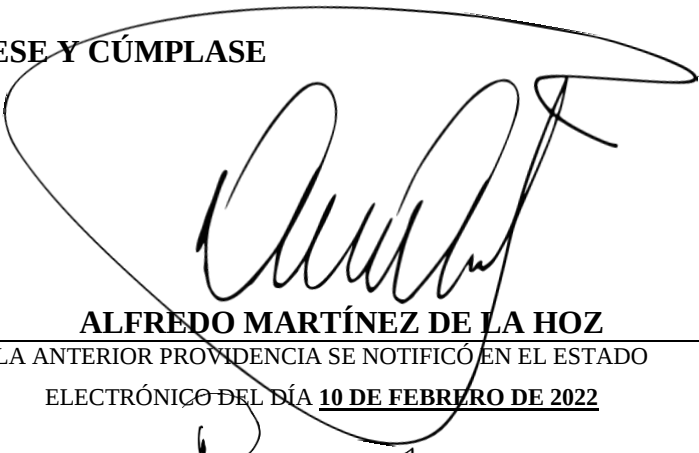
SEGUNDO: TOMAR atenta nota del embargo de remanentes proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno conforme a lo establecido en los arts. 542 del C.P.C. y 839-1 del Estatuto Tributario. OFÍCIESE A LA ENTIDAD EN MENCIÓN, citando la referencia. -

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentara la profesional del Derecho GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: ESTESE a lo resuelto en providencia de fecha 21 de julio de 2021, inciso 4° de la parte considerativa, respecto de la renuncia al poder presentada por el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO y el Dr. JUAN PABLO DIAZ MORENO conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320190078300 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
CONFIANZA S.A
Demandado : MASEG S.A.S Y JAUN DAVID OSSA SALAZAR. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

En segundo lugar, al revisar las notificaciones del artículo 291 y 292 del C. G del P, se advierte que las mismas fueron remitidas a la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, arrojando resultado positivo, situación por la cual se tendrá por notificado a **JUAN DAVID OSSA SALAZAR** y también se tendrá por notificada a **MASEG S.AS**, en acatamiento a lo establecido en el artículo 300 del C.G del P, teniendo en cuenta que la persona natural arriba señalada funge actualmente como representante legal de la sociedad mencionada, y dentro del término legal oportuno, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **MASEG S.A.S** y **el señor JUAN DAVID OSSA SALAZAR**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.466.262,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320190044800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ALLAN MAURICIO GUERRERO DE LA TORRE. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **ALLAN MAURICIO GUERRERO DE LA TORRE** fue notificado del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALLAN MAURICIO GUERRERO DE LA TORRE**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$14.952.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con demanda de reconvencción. -

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda de reconvencción se puede establecer, que la controversia que se plantea por el demandante por intermedio de apoderado judicial, contra el demandado, encuadra dentro de los postulados del artículo 400 del C.P.C., razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 75, 76, 77 y 400 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado **ADMITE** la anterior Demanda Ordinaria en Reconvencción que presenta el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, por intermedio de apoderado judicial, contra **EDGAR POLANÍA CORTES**.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil. -

TERCERO: A la presente demanda désele el trámite del proceso Ordinario. -

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado conformidad con el artículo 400 del C.P.C.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **10 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2.021, con escrito del día 25 de mayo de 2021 presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual reformó la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó, modificación a los hechos, a las pretensiones y se aportaron nuevas pruebas, además fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo citado.

En consecuencia, se considera procedente aceptar la reforma de la demanda y ordenar la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la reconvencción y la presente decisión, en la forma y por el término señalado para la demanda inicial. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: NOTIFÍCAR a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY. **10 DE FEBRERO**

DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG-



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En primer término, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, en providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual resolvió “Confirmar el auto proferido en audiencia del 25 de febrero de 2021, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se resolvió incidente de nulidad, en el asunto en referencia”.

Consecuencia de lo anterior, conforme a las diligencias de notificación que obran en el expediente, se tendrá a la demandada **NOHEMI LEAL SUESCUN** notificada conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Finalmente, como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil de Decisión, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **TENER** a la demandada **NOHEMI LEAL SUESCUN** notificada conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal No dio contestación a la demanda.-

TERCERO: **DAR** aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-



CUARTO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE ART. 372 NUM 7

Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver:

Demandante: Nancy Viviana Díaz Martínez

Demandada: Nohemí Leal Suescun

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

El que deberá absolver la demandada Nohemí Leal Suescun.-

PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

Se deja constancia que la demandada Nohemí Leal Suescun no dio contestación a la demanda dentro del término legal conferido para tal efecto.-

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurren virtualmente a través de la plataforma de Microsoft Teams a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **03 de junio de 2.022 a la hora de las 9:00 am.-**

SEXTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados. -

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-